

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	2
1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	2
1). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – BUC BARCELONA. EXPTE: ORD-033/25-26, ORD-034/25-26 y ORD-035/25-26.	2
2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	4
2). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – PINGÜINAS RUGBY BURGOS. EXPTE: ORD-045/25-26.....	4
3. COMPETICIÓN NACIONAL M23	6
3). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – CR LICEO FRANCÉS M23. EXPTE: ORD-031/25-26.	6
4). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ORDIZIA RE M23 –VALENCIA RC M23. EXPTE: ORD-037/25-26.	8



I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

1). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – BUC BARCELONA. EXPTEs: ORD-033/25-26, ORD-034/25-26 y ORD-035/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre.

SEGUNDO. – El Club BUC denunciante, con fecha 10 de noviembre, emite a su vez nuevas alegaciones al procedimiento ordinario:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 15 fotos de acciones de partido.

TERCERO. – Con fecha 11 de noviembre se reciben alegaciones del Club RC Hospitalet con el siguiente contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club RC Hospitalet plantea en sus alegaciones, en lo esencial, que la acción nace de un lance de juego y debe considerarse como una Falta Leve 3 sancionándose como una única acción y tomando en consideración circunstancias atenuantes. Por su parte, el Club BUC emite nuevas alegaciones a tenor del acuerdo de incoación señalando que la acción viene precedida de un placaje peligroso y que deben contabilizarse tres agresiones graves del jugador del Club RC Hospitalet D. Gonzalo SÁNCHEZ a jugador que está en el suelo y en zona peligrosa.

SEGUNDO. – Con relación a la jugada previa a las agresiones denunciadas, no procede que este Comité adopte ningún pronunciamiento ya que se trata de una acción de juego cuyo carácter reglamentario o no depende del juicio del árbitro que en ese momento sigue la jugada. Como hemos señalado en otras ocasiones, no siendo un error manifiesto o una acción no observada por el árbitro no procede que el Comité revise esa decisión. Así se ha señalado por el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

TERCERO. – En lo que se refiere específicamente a las agresiones cometidas, el acuerdo de incoación subsumía todas ellas en la Falta Leve 3, apartado d) del art. 90.3 RPC consistente en *“Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”*. No ha lugar a que el Comité revise dicha decisión o imponga una infracción mayor como solicita el BUC. La primera agresión es claro que se produce con ambos jugadores en el suelo tal y como se recoge en la Falta Leve 3, sin tener evidencia de que exista daño o lesión sobre su jugador.



Lo que sucede a continuación son ambos jugadores acometiéndose mutuamente con los puños, lo que tampoco entra dentro de supuesto de legítima defensa que exonere a su jugador. Finalmente, la tercera agresión del jugador del Club RC Hospitalet se produce mientras se incorpora del suelo, tomando impulso, lo cual, como ocurre con la posición más vulnerable de su jugador, es tenido en cuenta por este Comité a efectos de graduar la pena dentro de margen limitado que proporciona el Reglamento, pero no consideramos que, visto en su conjunto, se trate de una agresión grave a jugador postrado en el suelo propia de la Falta Grave 3.

CUARTO. – Tiene razón el Club RC Hospitalet cuando señala que existe una unidad de acción que permite sancionar las agresiones como una infracción continuada en lugar de varias infracciones de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Efectivamente, nos encontramos ante una infracción continuada por tratarse de una pluralidad de acciones llevadas a cabo en términos sustancialmente coincidentes, realizadas con unidad de propósito y que infringen el mismo precepto. Ahora bien, en atención a la comisión sucesiva y reiterada de infracciones, la conducta de D. Gonzalo SÁNCHEZ merece un mayor reproche sancionador y, por tanto, la sanción que acompaña a la Falta Leve 3 debe imponerse en su umbral superior consistente en tres partidos de suspensión de licencia.

QUINTO. – No podemos estimar las alegaciones del Club BUC con relación a la conducta de su jugador al ser agredido por el rival. Como decíamos en el acuerdo de incoación, las imágenes permiten ver que D. Gregorie LAURENT, más allá del intento de zafarse de su agresor, le golpea con el puño en dos ocasiones. Esta conducta no es la propia de quien actúa en defensa propia ni tampoco resulta encuadrable de manera subsidiaria en la infracción de la Falta Leve 2 “Repeler agresión” (art. 90.2 RPC), produciéndose agresiones mutuas.

Como es sabido, este Comité siempre ha realizado una interpretación muy restrictiva de los tipos repeler o responder a agresiones del contrario en el convencimiento de que ello no debe amparar acciones de represalia o venganza en los campos de rugby radicalmente contrarias a los valores que inspiran este deporte. En nuestra opinión, cuando el Reglamento utiliza los términos “repeler” o “responder” a una agresión o a una conducta antirreglamentaria, remite a una conducta del agredido dirigida prioritariamente a defenderse, impedir o rechazar tal acción - lo que no excluye, según cada caso, el uso (proporcional y necesario) de la fuerza –, pero no alcanza a permitir un mero “pretexto de defensa” que sirva de justificación para agredir en respuesta agresión previa del contrario y propiciar peleas en los terrenos de juego.

Esta interpretación ha sido validada por el Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución núm. 184/2024 bis que específicamente se hace eco de la *“doctrina de los Comités de la FER, cuyo objetivo es «erradicar las peleas y agresiones de los campos de rugby»*. De hecho, este es el criterio que también ha seguido el propio CNA, tal y como se hace eco esa resolución del TAD cuando dice: *“Esta previsión excluye la aplicación del concepto «repeler la agresión», pues, como indica el informe remitido a este Tribunal por el Comité Nacional de Apelación, «de lo contrario, también todos podrían invocarlo en su favor constituyendo un aliciente para que las peleas en los campos de Rugby prosperaran so pretexto de estar repeliendo agresiones previas»*.”

En opinión de este Comité, en estos casos, la agresión previa sufrida por el jugador debe ser una circunstancia a tener en consideración al imponer la sanción, pero ello debe hacerse dentro del umbral que permite el tipo infractor aplicable al caso, y nuestro Reglamento actual, en la Falta Leve 3, se limita únicamente a propiciar un intervalo muy limitado entre dos (2) y tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa. Por ello, y teniendo también en cuenta que D. Gregorie LAURENT no ha sido sancionado con anterioridad (art. 106.b) RPC), se impone la sanción mínima consistente en dos partidos de suspensión.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador Club RC Hospitalet **D. Gonzalo SÁNCHEZ**, por agredir repetidamente desde el suelo a otro jugador que está en el suelo sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3 d) y 107 RPC) En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club BUC **D. Gregorie LAURENT**, por agredir con el puño desde el suelo a otro jugador que está en el suelo sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3 d) y 106 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

2). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – PINGÜINAS RUGBY BURGOS. EXPTE: ORD-045/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre.

SEGUNDO. – Con fecha 17 de noviembre se reciben alegaciones del Club Universitario Bilbao Rugby con el siguiente contenido:

TERCERO. – Con misma fecha se reciben nuevas alegaciones por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos con el siguiente contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Universitario Bilbao en sus alegaciones formula una serie de objeciones al relato de los hechos contenido en la denuncia del Club Pingüinas Rugby Burgos. En primer término discute la propia identificación de la responsable de la acción denunciada y, posteriormente, rechaza que se tratara de una agresión sin provocación, que la agredida estuviera en el suelo, que se le provocara daño o lesión y precisara de atención médica a resultas de la misma.



Es cierto que, revisando la acción en su conjunto, más allá de la secuencia aportada por el denunciante, se ponen en cuestión algunas partes de su relato, no obstante, también lo es que, precisamente a la vista del video del partido, a este Comité no le suscita dudas que la autora de la agresión fue la número 11 del Club Universitario Bilbao Dña Julieta CORREALE.

Es igualmente cierto que esta jugadora había recibido antes un empujón de la agredida motivo por el cual, el club, subsidiariamente, entiende que debería aplicarse al caso el tipo de la Falta Leve 2 apartado d) del art. 90 RPC: *“Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión. Sanción de 1 a 2 partidos de suspensión”*. Sin embargo, no podemos compartir este razonamiento. De partida este Comité viene interpretando de forma muy restrictiva aquellas acciones propias de la Falta Leve 2 en las que un jugador “responde” al juego sucio o “repele” agresiones previas en la idea de evitar que se legitimen con ello conductas antideportivas de represalia o venganza en los terrenos de juego. Además, en este caso, no es una acción defensiva o inmediata sino que se elige un momento posterior lo que hace que no se trate de una *respuesta* sino de una *represalia*, un gesto de venganza que impediría en todo caso encuadrarlo en este tipo. Pero es que además en este caso el árbitro sí pudo ver ese empujón de la jugadora del Club Pingüinas Rugby Burgos y si no decidió sancionarla en ese momento no cabe que este Comité proceda ahora a revisar su decisión rearbitrando el partido y, menos aún, que la jugadora del Club Universitario Bilbao agrede a la rival por tal motivo.

Por otra parte, las nuevas alegaciones formuladas por el Club Pingüinas Rugby Burgos tampoco acreditan nuevos hechos a tomar en consideración para decidir el tipo infractor del siguiente apartado.

SEGUNDO. – Por todo ello, la acción se encuadra en la Falta Leve 4, apartado a) del art. 90.3 RPC consistente en *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Según este artículo, quienes cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora Dña. Julieta CORREALE, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa a la jugadora del Club Universitario Bilbao Rugby, **Dña Julieta CORREALE**, por agredir con la mano a una rival que está de pie sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a) RPC) en la Jornada 4 de División de Honor B Femenina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse



nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

3). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – CR LICEO FRANCÉS M23. EXPTE: ORD-031/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al servicio médico en el campo de juego establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”.

TERCERO. – El apartado f) del art. 45 RPC establece entre las causas de suspensión de encuentros: “Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”. La CIRCULAR 4 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS



COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26” reitera que: *“Un partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la RFER)”*.

Por tanto, no hay duda que la normativa que rige la competición exige un servicio médico mínimo en el que haya una ambulancia para poder iniciar el partido y que, en este caso, el club organizador no dispuso dicho servicio, sin que haya proporcionado justificación alguna sobre ello, provocando la consiguiente suspensión del partido por incumplimiento de las condiciones exigibles para comenzar el encuentro.

Según el art. 49 RPC: *“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos”*. Por ello, procede dar por perdido el partido al Club Aparejadores Rugby Burgos M23 por 0-21 otorgando además 5 puntos al rival CR Liceo Francés M23.

Junto con estas consecuencias deportivas, el art. 102 e) incluye la siguiente sanción económica: *“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o **no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición** determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. **FALTA GRAVE**”*.

La aplicación de este artículo es coherente con el nuevo régimen sancionador de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte que identifica la pérdida de puntos o partidos como sanciones por infracciones graves o muy graves, en consecuencia, la multa debe ir en coherencia con dicha infracción, como hace el art. 102 e), sin que sea posible que la misma resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas según el art. 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. De hecho, la aplicación del art. 102 e) a este caso es igualmente acorde con el principio de proporcionalidad del art. 29.4 de dicha Ley, que obliga a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, así como con el art. 25.5 que impone la sanción de la infracción más grave para los casos en los que la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras. Por último, tampoco se pueden dejar de observar otras reglas del derecho penal trasladables al derecho sancionador y que obligan a aplicar el precepto más amplio y más grave respecto de los demás.

En este caso, no hay duda de que el incumplimiento del Club Aparejadores Rugby Burgos M23 fue especialmente grave por cuanto que carecer de ambulancia suponía un incumplimiento de servicio médico que impedía la celebración del partido de acuerdo con la normativa de la competición, sin dar cuenta además de por qué no fue posible subsanar esta anomalía antes del comienzo del encuentro. En nuestras más recientes resoluciones ya hemos advertido de que la suspensión – como ocurre con la incomparecencia - perjudica la seriedad e imagen de la competición, pero también a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido.

Por ello, en un caso como éste, en el que se provoca la suspensión del partido, dentro del umbral establecido para esta FALTA GRAVE y al ser la primera vez que se produce, se impone una multa de 1.200 €. Finalmente, no se ha dado traslado de los gastos que podrían imputarse al Club Aparejadores



Rugby Burgos de acuerdo con el art. 50 RPC, ni por parte de la Tesorería de la RFER, ni por el CR Liceo Francés.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR VENCEDOR por el tanteo de 21-0 y otorgar 5 puntos en la clasificación al Club CR Liceo Francés M23 por la suspensión del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Aparejadores Rugby Burgos y CR Liceo Francés (Arts. 20, 45, 49 RPC).

SEGUNDO. – SANCIONAR con MULTA de MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200€) al Club Aparejadores Rugby Burgos por el incumplimiento de la obligación de disponer de un servicio médico en el encuentro de Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Aparejadores Rugby Burgos y CR Liceo Francés (Arts. 20 y 102 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ORDIZIA RE M23 – VALENCIA RC M23. EXPTE: ORD-037/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre.

SEGUNDO. – Con fecha 10 de noviembre se reciben alegaciones del Club Ordizia RE con el siguiente contenido:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Anexo Informe Justificación Médica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Ordizia RE se centran, en primer término, en la calificación jurídica de los hechos que entienden subsumibles en el supuesto de suspensión del art. 45 e) RPC y



no en la retirada del equipo que recoge el art. 40 RPC. Para ello, aduce que esa suspensión vino motivada por el art. 18.2 RPC, según el cual: *“Si una vez comenzado el juego, uno de los equipos queda con el número de jugadores inferior a once, o el número reglamentario según la modalidad correspondiente, ello no será obstáculo para que el partido prosiga normalmente hasta su terminación, siempre que no exista inferioridad manifiesta a juicio del árbitro, que ponga en peligro la integridad de los jugadores, y pudieran formar en la primera línea tres jugadores entrenados y capacitados para este puesto”*. El Club refiere que el árbitro aplicó esta previsión reglamentaria y lo hizo con arreglo a la opinión del facultativo presente en el terreno de juego, que además emite un informe sobre los hechos en el informe que se adjunta.

Pues bien, de partida conviene advertir que las alegaciones del club expedientado no disipan la duda de si los hechos examinados constituyeron realmente una retirada del terreno de juego. Teniendo en cuenta las masivas y prematuras lesiones de hasta cinco jugadores en los 7 primeros minutos del partido, todas ellas en situaciones de juego absolutamente triviales y, en algún caso, sin siquiera haber desplegado el afectado la menor actividad física, cabía esperar que el Ordizia RE, en vista de la gravedad de las infracciones sugeridas en el acuerdo de incoación, aportara en su descargo algún tipo de prueba diagnóstica o de acreditación del tratamiento médico o rehabilitador aplicado a los jugadores implicados, que objetivara la realidad de las singulares lesiones.

Dicho lo anterior, como en materia disciplinaria, las sospechas, ~~por fundadas que sean~~, no constituyen pruebas de cargo, no cabe sancionar lo sucedido como retirada voluntaria ni tampoco encuadrarlo en el supuesto según del art. 40 RPC, visto, además, que la suspensión del partido parece que fue decidida por el árbitro. Lo excepcional del asunto aconseja, sin embargo, alguna reflexión adicional.

SEGUNDO. – Tras argumentar que no cabe aquí apreciar la infracción anudada a la anterior del art. 102.j) RPC, en lo que lleva razón, el club expedientado aduce que *“tampoco procede aplicar lo señalado en el artículo 102.b) del RPC [...], al no tener encaje con el supuesto de hecho previsto en dicho precepto) puesto que (i) la falta de cumplimiento de las condiciones requeridas en el artículo 18 del RPC es posterior al inicio del encuentro y (ii) en cualquier caso, dicha falta de cumplimiento no le es imputable a Ordizia RE (no concurre dolo ni negligencia), sino a una circunstancia sobrevenida e imprevisible que bien pudiera calificarse como fuerza mayor”*.

No compartimos en absoluto la transcrita argumentación.

Desde el mismo prólogo de las leyes de juego, World Rugby advierte de que el rugby es un deporte que implica contacto físico y como tal posee peligros implícitos, y que es responsabilidad de los jugadores *“asegurarse estar física y técnicamente preparados para jugar dentro de las leyes y estar comprometidos a participar de acuerdo a prácticas seguras y teniendo presente la diversión”*, añadiendo además que *“es responsabilidad de aquellos que entrenan o enseñan el juego asegurar que los jugadores estén preparados para cumplir las leyes, jugar limpiamente y practicar conductas seguras”*. Es por esto por lo que cuando el artículo 18 RPC establece como condición para poder iniciarse un partido el que los equipos estén debidamente capacitados para jugar, ha de entenderse que indudablemente exige que no solo que los que vayan a participar en él cuenten con las mínimas destrezas técnicas, sino, sobre todo, que sean físicamente aptos para la actividad.

El fisioterapeuta del Ordizia RC nos dice en su informe que ya antes del partido, *“varios jugadores de la plantilla venían presentando síntomas compatibles con sobrecarga muscular generalizada”* y que por ello recomendó que *“ante cualquier signo o sensación de molestia muscular, tensión o calambre durante la competición, debían abandonar el terreno de juego de manera preventiva,*



debían abandonar el terreno de juego de manera preventiva y preservando su integridad física”. Y añade que “durante los primeros minutos del partido, varios jugadores manifestaron molestias musculares y tensiones compatibles con el riesgo de lesión”. A la vista de todo ello y teniendo en cuenta que, como bien dice el mismo autor del informe, la salud del deportista es la consideración principal en todo este asunto, es evidente que, teniendo en cuenta lo sucedido, ello debió llevarle, no a recomendar, sino a prohibir absolutamente el que comenzaran el partido jugadores que, manifiestamente, no estaban capacitados para hacerlo.

Sentado todo lo anterior, no nos cabe la menor duda de que el club expedientado, al actuar como lo hizo, poniendo objetivamente en riesgo cierto de lesión a varios de ellos, probablemente con la mera intención de eludir una eventual sanción por incomparecencia al partido, que es lo que realmente le hubiera cabido afrontar tal y como se presentó el partido, únicamente con trece jugadores de los que, al menos 5, nunca debieron iniciarlo. De hecho, es más que probable que si se hubiera advertido antes del partido al árbitro de todo ello, éste nunca hubiera autorizado el que siquiera pudiera iniciarse.

Por otra parte, tampoco es admisible que se aduzca que nos encontremos ante un caso de fuerza mayor porque la fuerza mayor es el suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables y éstos no lo fueron en modo alguno. Pero esto, como se ve, no es solo que no fuera inesperado, sino que estaba prácticamente anunciado por los servicios médicos del club. No es aceptable que se nos alegue que lo sucedido fue algo sobrevenido e imprevisible, similar a la fuerza mayor. Sobrevenido sí que fue, pero no solo no fue imprevisible, sino que, según los propios antecedentes que se nos aportan, era lo esperado.

La fuerza mayor se define como un acontecimiento extraordinario, externo al obligado, imprevisible e inevitable, que no hubiera podido evitarse ni siquiera aplicando la mayor diligencia. Pero aquí, no solo el Ordizia RE no actuó diligentemente, sino que estaba advertido de la alta probabilidad de que varios de sus jugadores se lesionaran y, pese a ello, decidió presentarlos al partido. El Club sabía de la situación de sus jugadores y, en lugar de adoptar las medidas oportunas, decidió además concurrir al partido únicamente con 13 jugadores, sabiendo que con ello existía una elevada probabilidad de que no se pudiera disputar, como así sucedió apenas comenzó el partido.

TERCERO. – La conducta del Ordizia RE, a nuestro modo de ver, es subsumible en el supuesto del apartado b) del artículo 102 del RPC. En él se sanciona a tanto a los Clubes que se presenten al partido con menos jugadores de los mínimos, o que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 18. El artículo 102 b) cita el art. 17 RPC pero desde este Comité se ha venido considerando que este tipo de remisiones erróneas del RPC constituyen simples errores tipográficos manifiestos, simples erratas en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones que pueden y deben ser salvados sin que ello afecte en modo alguno al principio de tipicidad ni al derecho de defensa. Así lo tiene declarado, por ejemplo, la sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 618/2025 de 22 May. 2025, Rec. 503/2024, haciendo suyo el criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 69/2024. Dice el Alto Tribunal en la resolución citada que:

“La legalidad de la sanción impuesta

Dice el artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007 sobre la sanción a imponer por la comisión de infracciones leves:

«Tres. Por la comisión de infracciones leves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado tres a), una multa pecuniaria de entre cinco mil y diez mil euros.



b) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado tres b), una sanción cuyo importe irá del doble al quintuplo del exceso del gasto producido».

Es evidente el error del legislador pues el apartado Tres del artículo 17 de la Ley Orgánica 8/2007 tipifica las infracciones graves, no las leves, que están previstas en su apartado Cuatro. Se trata de un error tan manifiesto que ninguna dificultad hay para salvarlo aunque nos encontremos ante disposiciones sancionadoras. Y es que no cabe ninguna duda sobre lo que quiere decir el legislador.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 69/2024 que dice al respecto: «Es, además, evidente o «patente» -por emplear los términos del fiscal general- que la discordancia o incongruencia interna del artículo 17 bis.3 es fruto de un error. El precepto establece las sanciones que corresponden por la comisión de infracciones «leves», pero luego se remite a las infracciones tipificadas en el artículo 17 «apartado tres», que tipifica las infracciones «graves». Como necesariamente una de las dos remisiones debe ser incorrecta (o bien la referencia a las infracciones «leves» o bien la remisión al apartado «tres», y no cuatro, del artículo 17), y además las infracciones «graves» del artículo 17.3 están castigadas con las sanciones previstas en el artículo 17 bis.2 (y las «muy graves», a su vez, en el artículo 17 bis.1), los criterios de interpretación jurídica habituales del artículo 3.1 del Código civil permiten concluir sin esfuerzo que en realidad el artículo 17 bis.3.b) alude a la sanción correspondiente a la infracción «leve» del artículo 17.4.b), no «3.b)». De lo contrario, las infracciones leves tipificadas en el artículo 17.4 no tendrían sanción y las «graves» del artículo 17.3 la tendrían por duplicado. Probablemente por esta razón ninguna de las partes ha puesto en entredicho la aplicación al caso del precepto cuestionado, que además viene siendo interpretado así de modo pacífico por el Tribunal de Cuentas encargado de su aplicación [véase más abajo en el fundamento jurídico 6.c) lo que este órgano explica en su moción de 27 de julio de 2021 sintetizando su «experiencia acumulada» en la aplicación de estos preceptos]». Por tanto, no hay falta de previsión legal de la sanción”.

En este caso, todos los miembros de la RFER (entre ellos los Clubes) conocen perfectamente que la Comisión Delegada, el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, en la cual una buena parte de las remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación, sin que haya ninguna duda ni del error ni de los números de los preceptos sancionatorios a que se refiere cada caso. Es más, en este caso concreto, también lo ha entendido así el Ordizia RE en sus propias alegaciones, al referirse al art. 18 RPC, entre las que, como hemos dicho, está la de que los jugadores estén capacitados para jugar, lo que no era el caso.

Pues bien, para graduar esta sanción del art. 102 b), este Comité toma en consideración la conducta del club, que compareció al partido en precario, con jugadores medio lesionados o que, como mínimo, no estaban en condiciones físicas mínimas de afrontarlo, unido a la inusual sucesión de lesiones no acreditadas apenas comenzado el partido y a la gravedad del resultado final que supuso la suspensión del partido con el consiguiente perjuicio para el desarrollo y prestigio de la competición y para los espectadores y el Club rival. En este último caso, no cabe duda que el Club Ordizia RE de haber reconocido que no estaba en condiciones de presentar un equipo en condiciones de jugar, hubiera evitado de este modo a su rival un viaje de más de 500 kilómetros, con los gastos, incomodidades e incluso riesgos que comporta. En otro orden, se considera a su favor que la competición M23 es la menor de las categorías nacionales. Por todo ello, se considera como infracción Grave imponiendo la multa de 1.500 euros.



CUARTO. – No parece haber discrepancia en la aplicación de las consecuencias previstas por el art. 49 RPC cuando la suspensión se efectúe una vez comenzado debido a lo dispuesto en el apartado e) del art. 45, que implican la pérdida del partido por 21-0 o el tanteo existente si fuese más desfavorable. Por otra parte, no se ha dado traslado de los gastos que podrían imputarse al Club Ordizia RE de acuerdo con el art. 50 RPC, ni por parte de la Tesorería de la RFER, ni por el Club Valencia RC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR VENCEDOR por el tanteo de 21-0 al Club Valencia RC M23 en el encuentro correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23 contra el Club Ordizia RE.

SEGUNDO. – SANCIONAR con **MULTA** de **MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 €)** al Club Ordizia RE por la suspensión del encuentro motivada por no presentar jugadores en las condiciones requeridas en la normativa de la competición (arts. 18, 45, 49 y 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

Madrid, 17 de noviembre de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario